

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1732/21



H105015356847

**JUICIO: GIMENEZ LUIS ALBERTO Y VERA MIGUEL JOSE c/ VARELA JOSE OSCAR Y GUAYAL S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1732/21 - Juzgado del Trabajo XI nom**

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "*Giménez Luis Alberto y Vera Miguel José vs Varela José Oscar y Guayal S.A s/Cobro de Pesos - Expte N° 1732/21*" sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

## **RESULTA:**

Mediante presentación del 26/11/2021 se apersonó la letrada Melina Soledad del Valle Leguizamón MP N° 8769, en representación de los Sres. **Luis Alberto Giménez**, DNI N° 22.682.320, con domicilio en Belisario Roldan, 6ta cuadra, Barrio Osos departamento Famaillá, y **Miguel José Vera**, DNI N° 25.632.624, con domicilio en Barrio Fronterita Mza C casa 2, departamento Famaillá, ambos de la provincia de Tucumán, conforme lo acredita con poderes ad litem que acompañó en fecha 07/12/2021.

En tal carácter, promovió demanda en contra de **José Oscar Varela** CUIT 20-20571749-9, con domicilio legal en Sauce Huacho s/n, Famaillá, y en contra de **Guayal S.A** CUIT 30-52138489-8, con domicilio en ruta provincial 356 - km 14 - Sauce Huacho, Famaillá, ambos de la provincia de Tucumán, acción con la que persigue el cobro de la suma de **\$560.787,77** -el Sr. Giménez - y **\$546.868,98** -el Sr. Vera - o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, (más intereses, gastos y costas), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados e integración mes de despido, SAC 1° semestre 2019, vacaciones proporcionales 2019, art 80 LCT, art 21 Ley 26.727, art 10 y 15 Ley 24.013 y art 2 ley 25.323, conforme planillas integrantes de su demanda.

Al narrar los hechos señaló que el Sr. Giménez ingresó a trabajar bajo dependencia de los demandados en fecha 06/04/2013, realizando tareas de vigilancia de campo, siendo un trabajador permanente con prestaciones discontinuas. Su antigüedad al momento del distracto (20/05/2019), era de 3 años (6 años de 6 a 7 meses: 35 meses), conforme la Ley del Trabajador Agrario - aplicable al vínculo -. Percibía por su trabajo la suma de \$9.735, en forma mensual, cuando en realidad debía percibir \$18.259,20. Prestaba sus servicios en Finca El Guayal (plantación y packing de envases) ubicada en Sauce Huacho, Ruta 356 - km 14, Dpto Famaillá, en jornadas completas que se extendían de lunes a domingos, en horarios variables, de 16.00 a 00.00 hs y de 00.00 hs a 08.00 hs.

Sobre el distracto, manifestó que, vencido el plazo de licencia médica otorgado - ante la enfermedad inculpable notificada en telegrama ley (en adelante TCL) del 15/11/2018 -, el Sr. Giménez envió TCL el 22/11/2018 para que le aclararan su situación laboral - atento a que no lo buscaron para trasladarlo a su lugar de trabajo, ni le permitieron el ingreso, ni respondieron sus mensajes y llamadas -, recibiendo como respuesta que la temporada 2018 había finalizado, cuando en realidad sus tareas de vigilancia eran realizadas antes, durante y después de la temporada de cosecha y empaque de paltas.

Relató que en abril de 2019, iniciada la temporada y sin ser notificado a retomar su puesto de trabajo, intimó a los demandados a aclarar su situación laboral, corregir registración deficiente y abonar diferencias salariales. Estas intimaciones fueron negadas por los accionados, lo que motivó que el 20/05/2019 el Sr. Giménez se diera por despedido por la exclusiva culpa y responsabilidad de los empleadores.

Sobre el Sr. Vera indicó que ingresó a trabar bajo dependencia de los demandados en fecha 22/07/2015, realizando tareas de vigilancia de campo, desmalezamiento y pulverizaciones de plantaciones, siendo un trabajador permanente con prestaciones discontinuas. Su antigüedad al momento del distracto (21/05/2019), era de 3 años (4 años de 10 meses: 32 meses), conforme la Ley del Trabajador Agrario - aplicable al vínculo -. Percibía por su trabajo la suma de \$9.462,66, en forma mensual, cuando en realidad debía percibir \$18.259,20. Prestaba sus servicios en Finca El Guayal (plantación y packing de envases) ubicada en Sauce Huacho, Ruta 356 - km 14, Dpto Famaillá, en jornadas completas que se extendían de lunes a domingos, de 07.30 a 17.00 hs.

Sobre el distracto, manifestó que el 15/04/2019 el actor envió TCL a los demandados para que le aclaren su situación laboral, en virtud de no habersele permitido el ingreso a su lugar de trabajo, además requirió que corrijan su registración (menos horas que las que efectivamente laboraba) y le abonen las diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerar el silencio, negativa o respuestas ambiguas o evasivas como injuria grave a sus intereses. Dichas intimaciones fueron negadas por Guayal S.A (CD del 23/04/2019) y por el Sr. Varela (CD del 06/05/2019), por lo que - ante dicha negativa - en fecha 21/05/2019 remitiera TCL a los accionados, dándose por despedido.

Seguidamente, se expidió sobre la solidaridad de la firma Guayal S.A, atento a que esta era la propietaria de la Finca El Guayal donde los accionantes prestaban servicios. Mencionó que el Sr. Varela fue quien contrató a los trabajadores para que se desempeñaran como vigilantes en dicha Finca. Por lo tanto, al ser Guayal S.A la beneficiaria directa del servicio prestado por estos, es responsable solidariamente de las obligaciones derivadas del contrato, conforme el art 12 de la Ley de Trabajo Agrario.

A continuación, detalló la prueba documental, confeccionó planilla de rubros adeudados e indemnizatorios, fundó el derecho y concluyó con el petitorio.

En presentación del 07/12/2021, la parte actora acompañó en formato PDF la documentación obrante en su poder.

Una vez realizado el traslado de demanda ordenado en providencia del 07/12/2021, se presentó la letrada Carolina Armesto MP N°3124, en su carácter de apoderada de la firma **Guayal SACIFyA**, conforme lo acredita con poder general para juicios que adjuntó a su presentación de fecha 13/05/2022. En dicho carácter, efectuó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte accionante y dio su versión de lo acontecido.

Manifestó que el Sr. Giménez y el Sr. Vera nunca fueron trabajadores dependientes de Guayal y que prueba de ello, son los recibos de haberes y demás documentación adjuntados por los propios actores, lo que refleja que el único empleador era el Sr. Varela. Ante ello, plant eó falta de legitimación pasiva, ya que considera que no la persona que se debe denunciar y a la que se le debe reclamar.

Sin perjuicio de ello, expresó que los accionantes se dieron por despedidos sin causa, ya que la temporada correspondiente al año 2019, al momento de su intimación (abril 2019), no había comenzado, conforme CD remitida por el Sr. Varela.

Seguido a ello, rechazó planilla, ofreció pruebas, fundó su derecho y concluyó con el petitorio.

En fecha 02/06/2022, la parte actora contestó el planteo de falta de legitimación pasiva y solicitó que se aplique el art 275 de la LCT.

Por presentación del 08/06/2022, la demandada Guayal SACIIFyA acompañó en formato PDF la documentación obrante en su poder.

Luego, por providencia del 09/06/2022 se tuvo por **incontestada la demanda** para el Sr. **Jose Oscar Varela**, atento al vencimiento del plazo conferido para hacerlo.

En fecha 09/03/2023 se dispuso la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento, las que constan en nota actuarial del 28/03/2023.

El día 30/06/2023 se realizó la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 CPL, de cuya acta surge que se tuvo por intentado y fracasado el acto, se difirió el inicio del plazo de producción de pruebas para el día hábil siguiente al 09/08/2023, y se tuvo presente el reconocimiento de la documentación realizado por los accionantes.

Posteriormente, en fecha 30/05/2024, secretaría actuaria realizó el informe del art 101 del CPL, donde indicó que la parte actora ofreció 7 cuadernos de pruebas, a saber: A1) Instrumental: Producida; A2) Exhibición de documentación: Producida; A3) Informativa: Producida; A4) Informativa: Producida; A5) Informativa: Producida; A6) Informativa: Producida; A7) Confesional: Producida. En tanto que Guayal S.A ofreció 2 cuadernos de pruebas, a saber: D1) Instrumental: Producida; D2) Informativa: Producida.

Por decreto de fecha 11/06/2024 se agregaron los alegatos presentados por la parte actora y demandada Guayal S.A (06/06/2024), y se solicitó a los letrados intervinientes que acrediten su condición actualizada ante AFIP.

Cumplido el mencionado requerimiento, se proveyó el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva en fecha 01/07/2024, lo que notificado y firme deja la cuestión en estado de ser resuelta y

#### **CONSIDERANDO:**

I. Conforme surge de las constancias de autos, el codemandado José Oscar Varela ha incurrido en incontestación de la demanda, lo que fuera declarado mediante providencia de fecha 09/06/2022. Por su parte, la codemandada GUAYAL SACIIFyA ha comparecido y contestado demanda en los términos de su presentación de fecha 13/05/2022, en la cual negó el vínculo laboral con los actores, indicando que el único empleador de ellos era el Sr. Varela. En razón de ello, planteó excepción de falta de legitimación pasiva.

Ahora bien, atento a la incontestación de la demanda por parte del señor Varela, se presumen - en relación a dicho codemandado - como ciertos los hechos invocados por los actores y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario (Art. 58 CPL).

Sobre el particular, cabe tener presente que el mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios. En consecuencia, en forma previa al análisis de las cuestiones controvertidas en la presente litis, corresponde determinar si a la luz de lo prescripto por la norma procesal (art. 58 CPL y Art. 127, 128, 136 y conc. del CPC y C., de aplicación supletoria en el fuero), ha quedado acreditada dicha prestación de servicios.

La carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para las accionadas, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 322 CPCC).

En así que, en virtud de la documental obrante en la causa, en especial de los recibos de haberes de ambos actores, de las actuaciones administrativas llevadas a cabo ante la Secretaría de Estado del Trabajo, el informe presentado por AFIP en fecha 16/08/2023 - que detalla que cada uno de los actores se encontraba inscripto como trabajador en relación de dependencia del señor José Oscar Varela,- y por ANSES, el 06/10/2023 - que brinda los mismos datos en referencia a la dependencia laboral de los accionantes con el Sr. Varela -, a lo que suma la prueba confesional por parte del representante de Guayal SACIIFyA, **considero acreditada la prestación de servicios de los actores para el señor Varela**. Ello, teniendo en cuenta además que no se encuentra tampoco controvertida por la coaccionada GUAYAL SACIIFYA la existencia de la relación laboral invocada por los actores respecto de dicho codemandado, conforme se desprende del tenor del responde. Así lo declaro.

II. Con fundamento en lo expuesto precedentemente, estimo que constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) La relación laboral que vinculó a cada uno de los actores con el codemandado José Oscar Varela, como trabajadores agrarios permanentes con prestaciones discontinuas, con fecha de inicio el 06/04/2013 el Sr Giménez y 22/07/2015 el Sr. Vera.

2) Que las mencionadas relaciones laborales se extinguieron por despidos indirectos, configurados por cada uno de los accionantes, mediante telegramas ley cursados al empleador Varela.

Respecto a las tareas realizadas, categoría, remuneración, jornada y lugar de prestación de servicios, tengo presente: a) la incontestación de demanda del Sr. Varela, por lo que resulta de aplicación el ya mencionado art 58 CPL; b) que la codemandada Guayal SACIIFYA negó lo denunciado por los actores en la demanda; sin embargo, incurrió en déficit de fundamentación, ya que no brindó su versión de los hechos, lo que constituye un incumplimiento de la carga procesal del art. 60 del CPL. Ambos apercibimientos, me permiten tener por cierta la versión de los actores en cuanto a los mencionados extremos del vínculo laboral acreditado en autos. Así lo declaro.

III. En relación a la documentación adjuntada por los demandantes, tengo presente que en su contestación de demanda, la firma Guayal, realizó una negativa genérica de dichos instrumentos lo cual no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por los accionante, puesto que no satisface los recaudos exigidos por el ordenamiento procesal. En virtud de ello y de lo previsto en el art 88 inc 1 del CPL, corresponde tener a dichos instrumentos por reconocidos y recibidos. Además, la codemandada solo hizo hincapié en la negativa del intercambio epistolar, lo que se encuentra acreditado con la prueba informativa obrante en el CPA N.º 3, en el cual - en fecha 08/09/2023 - se incorporó informe del Correo Argentino que da cuenta sobre la autenticidad de las misivas remitidas por los litigantes, así como también sobre la fecha de recepción de ellas.

Cabe resaltar, una vez más, la incontestación de demanda del Sr. Varela y la aplicación del apercibimiento del art 58 CPL, por lo que corresponde declarar como auténticos y recepcionados dichos instrumentos.

Tengo presente a su vez el reconocimiento de la documentación aportada por la codemandada, que fuera efectuado por los Sres. Giménez y Vera que en audiencia del art 69 CPL celebrada el 30/06/2023.

IV. En consecuencia, corresponde entonces determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes **1) Extinción de los vínculos: causa, justificación y fecha. 2) Responsabilidad solidaria de la codemandada Guayal SACIIFyA. Excepción de falta de legitimación pasiva; 3) Rubros e importes reclamados. 4) Intereses. Planilla, en caso de corresponder. Costas y honorarios.**

V.- En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y teniendo presente que la acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral Ley N° 6204 (CPL) y Ley N°9683 (modificatoria); Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), Ley N° 26.727 (Ley de Trabajo Agrario), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

VI.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio.

En este sentido anticipo que valoraré la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

#### **Primera cuestión: Extinción de los vínculos: causa, justificación y fecha.**

I. En su demanda, el Sr. Giménez relató los hechos acontecidos en noviembre 2018, manifestando que al buscar reincorporarse a sus tareas habituales, luego de la licencia por enfermedad inculpable, recibió como respuesta de parte del Sr. Varela que la temporada de dicho año ya había finalizado, cuando en realidad las tareas de vigilancia que el cumplía, eran realizadas antes, durante y después de la temporada de cosecha y empaque de paltas (tal como lo demuestran los recibos de sueldo otorgados en periodos fuera de la temporada).

Seguido a ello, expresó que en abril de 2019, iniciada la temporada y sin ser notificado a retomar su puesto de trabajo, cursó la intimación al Sr. Varela y a Guayal S.A - responsable solidario, atento a que las tareas eran prestadas en la finca de su propiedad - a fin de que aclararan su situación laboral, corrijan la registración deficiente y abonen diferencias salariales. Agregó que estas intimaciones fueron negadas por los actuales demandados, lo que constituyó una injuria grave a su persona e intereses y motivó el despido notificado mediante telegrama del 20/05/2019, por culpa y responsabilidad de los empleadores.

Por su parte, el Sr. Vera también indicó que el 15/04/2019 intimó a su empleador y a la responsable solidaria (Guayal S.A) a que aclararan su situación laboral, en virtud de habersele negado el ingreso a su lugar de trabajo. En dicha misiva intimó a que se corrija su registración por cuanto esta reflejaba menos horas que las que efectivamente trabajaba, y al pago de diferencias de haberes, SAC, vacaciones y horas extras durante el periodo no prescripto. Todo ello bajo apercibimiento de considerar el silencio, negativa o respuestas ambiguas o evasivas, una injuria grave a sus intereses.

Dichas intimaciones, fueron negadas en todos sus términos por Guayal S.A (CD 23/04/2019) y por el Sr. Varela (06/05/2019). Ante ello, notificó el despido indirecto mediante TCL de fecha 21/05/2019.

Ambos actores argumentaron que durante la vigencia de la relación laboral, cumplieron acabadamente con los horarios exigidos y las tareas encomendadas por el Sr. Varela y Guayal S.A, de acuerdo a sus funciones de vigilancia del campo y de la fruta (palta) - y además, en particular el Sr. Vera, como tractorista, desmalezamiento y pulverizaciones de las plantaciones -, hasta la fecha de los distractos.

Los trabajadores manifestaron haber intimado a los empleadores de forma fehaciente a que aclaren su situación laboral, en virtud de que se les impidió el ingreso a su ámbito de trabajo en Finca El Guayal, ubicada en ruta provincial 356 km 14, Sauce Huacho, Famaillá, Tucumán.

Además, intimaron la correcta registración de sus contratos laborales - puesto que se encontraban en la categoría "empleados temporarios", cuando en realidad eran "empleados permanentes con prestaciones discontinuas"-, y al pago de diferencias salariales adeudadas, conforme a las reales horas trabajadas.

Al contestar demanda Guayal SACIIFyA negó el vínculo laboral de los accionantes con su parte, precisando que eran dependientes del Sr. Varela. Recordemos que este último, incurrió en incontestación de demanda.

II. Planteadas así las cosas, corresponde el análisis de la plataforma probatoria obrante en autos.

**a) Instrumental:**

Correspondiente al Sr. Vera Miguel

1. Recibos de haberes de los períodos 07/2015, 08/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 03/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, SAC (09/2016), 10/2016, 11/2016, 06/2017, 09/2018.

2. Planillas de horarios año 2016 a 2020.

3. Intercambio epistolar compuesto de las siguientes misivas:

- **TCL de fecha 15/04/2019 dirigido al Sr. Varela** - recepcionado el 24/04/2019 -, en el cual, en su carácter de empleado en relación de dependencia de su empresa, con carácter permanente, fecha de ingreso 22/07/2015, categoría puestero, prestando servicios para la empresa Guayal S.A y/o SACIIFyA, en la finca del mismo nombre ubicada en Sauce Huacho, Famaillá, Tucumán, realizando tareas de vigilancia y tractorista en horario de 07.30 a 17,00 hs, de lunes a domingos y feriados, intimó a su empleador a que aclare su situación laboral, atento a que no se le ha permitido ingresar a su lugar habitual de trabajo, desde el día 23/03/2019, bajo apercibimiento de considerar su silencio o respuestas ambiguas o evasivas, injurias a su persona e intereses. Asimismo, intimó a que el plazo de 30 días corridos - art 11 ley 24.013 - proceda a registrar de manera correcta en AFIP y en documentación laboral su real categoría de puestero y su real horario de trabajo, atento a que se

encontraba registrado en otra categoría y con menos horas de las que trabajaba realmente; también que lo registre con la remuneración conforme a escala salarial vigente de \$18.259,20 para el año 2019, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de ser acreedor de la sanción prevista en el art 10 ley 24.013; haga efectivo el pago de los aportes previsionales de acuerdo a su real categoría y horario de trabajo durante toda la relación laboral, con todos los requisitos de la LCT. A su vez, intimó el pago de diferencias de haberes, diferencias de SAC, vacaciones y horas extras, durante el período no prescripto, bajo apercibimiento de considerar su silencio, negativa o respuestas ambiguas o evasivas, una injuria a sus intereses.

En la misma fecha, el Sr. Vera cursó TCL a Guayal S.A y TCL a Guayal SACIIFyA, en idénticos términos al del Sr. Varela - recepcionados el 18/04/2019 - en virtud de la responsabilidad solidaria que alega, les incumbe, manifestando que las intimaciones eran realizadas en el marco del art 12 de la ley 26.727.

También envió 2 TCL a AFIP, que fueron recepcionados el 16/04/2019, notificando el contenido de las misivas cursadas al Sr. Varela, a Guayal S.A y a Guayal SACIIFyA.

- **CD de fecha 23/04/2019 de Guayal S.A** - recepcionada el 25/04/2019 - donde la firma rechaza el TCL enviado por el Sr. Vera en todos sus términos, e indica que es trabajador en relación de dependencia de la firma José Oscar Varela, razón por la que nada lo vincula con su parte, menos aún una relación de trabajo. Comunica también que no tiene relación contractual con el Sr. Varela como prestador de servicio de vigilancia. Por estas razones, niega que le asista derecho a invocar el art 12 de la Ley 26.727.

- **CD de fecha 06/05/2019 del Sr. Varela** - recepcionada el 08/05/2019 - en la que indica que rechaza el TCL por improcedente y expresa: *“usted es trabajador permanente de prestaciones cíclicas o no continuas y la temporada correspondiente al año 2019 no ha dado comienzo, ud deberá estarse a las previsiones del art 97 LCT, ya que en poco tiempo se va a publicar en el diario La Gaceta el aviso que cada año se publica y fija el comienzo de la temporada correspondiente, como la obligación legal lo establece. Niego que existan diferencias de haberes, mala registración. Niego el horario de trabajo que indica, niego tener obligación de aportar diferencias previsionales o de cualquier otro tipo, niego que ud revista categoría distinta a la que efectivamente presta, le animo y pido que proceda a acercarse a la sede de la empresa a fin de aclarar lo que considero un malentendido al respecto, ya que de la verdad real surge que no es cierto lo que ud. reclama, según el buen entender de esta parte y la buena fe laboral, como así también el principio de conservación del contrato...”*

- **TCL de fecha 21/05/2019 dirigido al Sr. Varela** - recepcionado el 30/05/2019 - misiva mediante la cual el Sr. Vera rechaza la CD y ratifica las circunstancias alegadas en su TCL anterior. A su vez expresó que *“no existiendo ningún mal entendido al respecto, en cuanto ud. me tiene registrado por muchas menos horas de las que trabajo, en tal sentido, haciendo efectivo el apercibimiento, siendo su negativa a reconocer mis derechos una injuria grave a mi persona e intereses, me doy por despedido, por su exclusiva culpa y responsabilidad, con derecho al cobro de la indemnización integral que por ley corresponde...”*

En la misma fecha, el Sr. Vera cursó TCL a Guayal S.A - recepcionado el 30/05/2019 -, ratificando la solidaridad por las obligaciones de su empleador (Sr. Varela) por haber prestado servicios en su empresa durante toda la relación laboral. Alegó también que - ante las negativas del Sr. Varela - se daba por despedido por culpa de su empleador y de Guayal S.A solidariamente, con derecho al cobro de las indemnizaciones que por ley le corresponden.

- **CD de fecha 03/06/2019 del Sr. Varela** -recepcionada el 04/06/2019 - en la cual rechaza el TCL y expresa: *“esta parte ha publicado en La Gaceta los días 13 al 16 de mayo el aviso que indica el art 97 de la LCT, que debe hacerse con una antelación no menor de 30 días. Por lo que la temporada va a comenzar después del día 21 de junio de 2019. Usted tenía cinco días para presentarse en las condiciones que indica el art citado, última parte y no lo hizo.”* A su vez, reiteró su misiva anterior, precisó que se encontraba correctamente registrado, que nada se le adeuda por ningún concepto, y que la certificación de servicios y certificado art 80 estará a disposición a partir del 18/06/2019. Además indicó que el despido es absolutamente sin causa alguna, ya que los hechos que relata son falsos, y que se intentó conservar el contrato, sin que el trabajador haya concurrido a la sede de la empresa a los fines de aclarar cualquier diferencia que pudiese haber.

En idéntica fecha, la firma Guayal S.A también curso CD al Sr. Vera, reiterando los términos de su CD anterior. Fue recepcionada el 04/06/2019.

- **TCL de fecha 25/06/2019 dirigido al Sr. Varela** - recepcionado el 26/06/2019 - en el que rechaza la CD y ratifica las misivas anteriores de su parte. Mencionó que todas las negativas a reconocer sus derechos son injurias graves a su persona e intereses, por lo que el despido es por su exclusiva culpa y responsabilidad. Intimó a hacer efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley le correspondan, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y hacerse acreedor de la multa establecida en el art 2 ley 25.323.

Correspondiente al Sr. Gimenez Luis Alberto

1. Recibos de haberes de los períodos 04/2013, 05/2013, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 09/2013, 10/2013, 01/2014, 04/2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 09/2015, 10/2015, 07/2017, 08/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, 01/2018, 02/2018, 03/2018, 04/2018, 09/2018, 10/2018.
2. Planillas de horarios año 2016 a 2020.
3. Intercambio epistolar compuesto de las siguientes misivas:

- **TCL de fecha 10/04/2019 dirigido al Sr. Varela** - recepcionado el 15/04/2019 -, en el cual, en su carácter de empleado en relación de dependencia de su empresa, con carácter permanente, fecha de ingreso 06/04/2013, categoría puestero, prestando servicios para la empresa Guayal S.A y/o SACIIFyA, en la finca del mismo nombre ubicada en Sauce Huacho, Famaillá, Tucumán, realizando tareas de vigilancia en horario rotativo de 16.00 a 24.00 hs y de 00.00 a 08.00, de lunes a domingos y feriados, intimó a su empleador a que aclare su situación laboral, atento a que ha comenzado la temporada y no ha sido notificado para tomar su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de considerar su silencio o respuestas ambiguas o evasivas, injurias a su persona e intereses. Asimismo, intimó a que el plazo de 30 días corridos - art 11 ley 24.013 - proceda a registrar de manera correcta en AFIP y en documentación laboral, su real categoría de puestero y su real horario de trabajo, atento a que se encontraba registrado en otra categoría y con menos horas de las que trabajaba realmente; también que lo registre con la remuneración conforme a escala salarial vigente de \$17.545,95 para el mes de noviembre de 2018, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de ser acreedor de la sanción prevista en el art 10 ley 24.013; haga efectivo el pago de los aportes previsionales de acuerdo a su real categoría y horario de trabajo durante toda la relación laboral, con todos los requisitos de la LCT. A su vez, intimó el pago de diferencias de haberes, diferencias de SAC, vacaciones y horas extras, durante el período no prescripto, bajo apercibimiento de considerar su silencio, negativa o respuestas ambiguas o evasivas, una injuria a sus intereses.

En la misma fecha, el Sr. Giménez cursó TCL a Guayal S.A y TCL a Guayal SACIIFyA, en idénticos términos al del Sr. Varela - recepcionados el 15/04/2019 - en virtud de la responsabilidad solidaria que, alega, les incumbe, manifestando que las intimaciones eran realizadas en el marco del art 12 de la ley 26.727.

También envió 2 TCL a AFIP, que fueron recepcionados el 11/04/2019, notificando el contenido de las misivas cursadas al Sr. Varela, a Guayal S.A y a Guayal SACIIFyA.

- **CD de fecha 17/04/2019 de Guayal S.A** - recepcionada el 22/04/2019 - donde la firma rechaza el TCL enviado por el Sr. Giménez en todos sus términos, e indica que es trabajador en relación de dependencia de la firma José Oscar Varela, razón por la que nada lo vincula con su parte, menos aún una relación de trabajo. Comunica también que no tiene relación contractual con el Sr. Varela como prestador de servicio de vigilancia. Por estas razones, niega que le asista derecho a invocar el art 12 de la Ley 26.727.

- **CD de fecha 06/05/2019 del Sr. Varela** - recepcionada el 08/05/2019 - en la que indica que rechaza el TCL por improcedente y expresa: *“usted es trabajador permanente de prestaciones cíclicas o no continuas y la temporada correspondiente al año 2019 no ha dado comienzo, ud deberá estarse a las previsiones del art 97 LCT, ya que en poco tiempo se va a publicar en el diario La Gaceta el aviso que cada año se publica y fija el comienzo de la temporada correspondiente, como la obligación legal lo establece. Niego que existan diferencias de haberes, mala registración. Niego el horario de trabajo que indica, niego tener obligación de aportar diferencias previsionales o de cualquier otro tipo, niego que ud revista categoría distinta a la que efectivamente presta, le animo y pido que proceda a acercarse a la sede de la empresa a fin de aclarar lo que considero un malentendido al respecto, ya que de la verdad real surge que no es cierto lo que ud. reclama, según el buen entender de esta parte y la buena fe laboral, como así también el principio de conservación del contrato...”*

- **TCL de fecha 20/05/2019 dirigido al Sr. Varela** - recepcionado el 30/05/2019 - misiva mediante la cual el Sr. Giménez rechaza la CD y ratifica las circunstancias alegadas en su TCL anterior. A su vez expresó que *“no existiendo ningún mal entendido al respecto, en cuanto ud. me tiene registrado por muchas menos horas de las que trabajo, en tal sentido, haciendo efectivo el apercibimiento, siendo su negativa a reconocer mis derechos una injuria grave a mi persona e intereses, me doy por despedido, por su exclusiva culpa y responsabilidad, con derecho al cobro de la indemnización integral que por ley corresponde...”*

En la misma fecha, el Sr. Giménez cursó TCL a Guayal S.A - recepcionado el 30/05/2019 -, ratificando la solidaridad por las obligaciones de su empleador (Sr. Varela) por haber prestado servicios en su empresa durante toda la relación laboral. Alegó también que - ante las negativas del Sr. Varela - se daba por despedido por culpa de su empleador y de Guayal S.A solidariamente, con derecho al cobro de las indemnizaciones que por ley le corresponden.

- **CD de fecha 03/06/2019 del Sr. Varela** -recepcionada el 04/06/2019 - en la cual rechaza el TCL y expresa: *“esta parte ha publicado en La Gaceta los días 13 al 16 de mayo el aviso que indica el art 97 de la LCT, que debe hacerse con una antelación no menor de 30 días. Por lo que la temporada va a comenzar después del día 21 de junio de 2019. Usted tenía cinco días para presentarse en las condiciones que indica el art citado, última parte y no lo hizo.”* A su vez, reiteró su misiva anterior, precisó que se encontraba correctamente registrado, que nada se le adeuda por ningún concepto, y que la certificación de servicios y certificado art 80 estará a disposición a partir del 18/06/2019. Además indicó que el despido es absolutamente sin causa alguna, ya que los hechos que relata son falsos, y que se intentó conservar el contrato, sin que el trabajador haya

concurrido a la sede de la empresa a los fines de aclarar cualquier diferencia que pudiere haber.

En idéntica fecha, la firma Guayal S.A también curso CD al Sr. Vera, reiterando los términos de su CD anterior. Fue recepcionada el 04/06/2019.

- **TCL de fecha 21/06/2019 dirigido al Sr. Varela** - recepcionado el 21/06/2019 - en el que rechaza la CD y ratifica las misivas anteriores de su parte. Mencionó que todas las negativas a reconocer sus derechos son injurias graves a su persona e intereses, por lo que el despido es por su exclusiva culpa y responsabilidad. Intimó a hacer efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley le correspondan, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y hacerse acreedor de la multa establecida en el art 2 ley 25.323.

- **CD de fecha 01/07/2019 del Sr. Varela** - recepcionada el 03/07/2019 - en la cual rechazó el último TCL, reiteró su CD y que el despido producido por el Sr. Giménez no posee causa, puesto que está debidamente registrado, sin tener motivo para reclamar ni derecho indemnizatorio alguno.

También constan misivas anteriores a las descritas, intercambiadas entre el Sr. Giménez y el Sr. Varela:

- TCL del 13/08/2018 . recepcionado el 15/08/2018 - en la cual el actor intimó al empleador a aclarar su situación laboral, ya que no se le había permitido reincorporarse a sus tareas habituales como vigilante en la temporada 2018; a que adecué el sueldo según convenio y proceda al pago de las diferencias resultantes y a que regularice sus aportes previsionales, bajo apercibimiento de ley.

- CD del 1/5/08/2018 - recepcionada el 21/08/2018 - mediante la cual el Sr. Varela indicó que el Sr. Giménez trabajó como jornalizado durante la segunda quincena de diciembre 2017, enero 2018 y luego se accidentó, habiendosele dado el alta médica el día 15/03/2018, y que no se presentó en tiempo útil a trabajar en la presente temporada, pese a la publicación realizada por su parte conforme art 98 LCT. Atento al principio de conservación del contrato, lo intimó a presentarse en el domicilio de la empresa en el término de 48 horas a fin de reanudar sus tareas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. Le recordó que la temporada inició en abril y que es trabajador de temporada, por lo que percibe sus haberes en forma mensual y por horas de trabajo.

- TCL del 15/11/2018 - recepcionado el 20/11/2018 -, en el cual el Sr. Giménez comunicó enfermedad inculpable por cinco días desde el 14/11/2018 y transcribió el certificado médico. Además manifestó que padecía dicha enfermedad desde el 03/11/2018, conforme le fueron presentados oportunamente los certificados médicos.

- TCL del 22/11/2018 - recepcionado el 30/11/2018 - en el cual el Sr Giménez intimó al Sr. Varela a que aclare su situación laboral - puesto que luego de cumplir su licencia médica, el día 20/11/2018 no se lo retiró de su domicilio para trasladarlo al lugar de trabajo, ni se le respondieron mensajes ni llamadas, ni se le permitió el ingreso a su puesto de trabajo -, debiendo cumplir con su obligación de proveer tareas habituales y le abone salarios adeudados, diferencias salariales por períodos no prescriptos, SAC y vacaciones, horas extras, bajo apercibimiento de darse por despedido en forma indirecta.

- CD del 03/12/2028 - recepcionado el 05/12/2018 - mediante la cual el Sr. Varela precisó que la temporada correspondiente al año 2018 ya había finalizado el 09/11/2018. Además indicó que el término para abonar el mes de noviembre de 2018 vencía el 05/12/2018 - atento a su carácter de mensualizado - por lo que en dicho día se le abonaría lo que corresponde, teniendo en cuenta la suspensión del contrato de trabajo por finalización de temporada. Rechazó la pretensión de horas extraordinarias, así como también las diferencias salariales ya que no expresó período, monto que percibió y que debía percibir, lo que hace imposible una respuesta que contemple su derecho de defensa. Respecto al SAC y vacaciones, los períodos anteriores fueron abonados y los del presente

año (2018) todavía no están vencidos)

- TCL del 06/12/2018 - recepcionado el 11/12/2018 - en el cual el Sr. Giménez rechazó la CD, manifestando que la temporada 2018 no finalizó por cuanto nunca se lo notificó conforme a derecho tal situación, a la vez que la actividad continúa hasta la fecha con sus compañeros de trabajo prestando servicios, además de que en años anteriores la temporada se extendió hasta diciembre. Reiteró intimación a proveer tareas habituales bajo apercibimiento de darse por despedido, y a que se le abone en forma íntegra la remuneración correspondiente al mes de noviembre 2018, con reconocimiento de los certificados médicos presentados. También ratificó la intimación a abonarle diferencias salariales, vacaciones, SAC, atento a que se le pagaron sumas inferiores a las que corresponden conforme escala salarial.

- CD del 12/12/2018 - recepcionada el 14/12/2018 - donde el Sr. Varela indicó que el Sr. Giménez percibió liquidación final de temporada, horas trabajadas y horas por enfermedad, según recibo que se encuentra en su poder. Rechazó la intimación de proveer tareas, puesto que la temporada terminó. Negó la existencia de diferencias y expresó que, al encontrarse el contrato de trabajo suspendido, esta sería la última comunicación, dando por finalizado el intercambio epistolar.

#### **b) Exhibición de documentación (CPA N° 3)**

1. Ante la intimación efectuada mediante cedula notificada el 18/08/2023 en el domicilio de la codemandada, en presentación de fecha 30/08/2023, esta acompañó el Contrato de Locación de servicios celebrado con el Sr. Varela José Oscar. Además, requirió que se especifique el periodo sobre el que se solicita la exhibición del libro especial del art 52 CPL y aclaró que la documentación indicada en el punto 2 y 3 del ofrecimiento probatorio (recibos de haberes y planillas de asistencia), ya fue acompañada al contestar demanda.

Del contrato de locación adjuntado surge que fue celebrado el 01/03/2016; que el locatario (Guayal SACIFyA) contrata al locador (Sr. Varela) para que brinde servicio de mano de obra de poda, vigilancia, tareas de empaque, cosecha y plantación, servicios que se llevarían a cabo en el inmueble de propiedad del locatario, ubicado en la localidad de Sauce Huacho, Famaillá, Tucumán (cláusula primera). En la cláusula n° 6, el Sr. Varela manifestó que para la prestación del servicio necesita de terceras personas, para cumplir con la obligación asumida en el contrato, siendo que estas últimas han de tener relación directa con el prestador, ya sea laboral, civil, económica, tributaria y demás, deslindando de total responsabilidad a Guayal SACIFyA de cuestiones laborales, daños y perjuicios, fiscales y/o tributarias; ante la presencia de estas terceras personas, el Sr. Varela deberá comunicar por escrito a Guayal SACIFyA la totalidad de los datos personales que individualicen a cada uno a fin de permitirse el ingreso al predio, como así también acercar la documentación que acredite dicho vínculo laboral entre ellos.

2. En presentación realizada el 05/09/2023, la parte accionante indicó los periodos en relación al punto 1, a fin de que la codemandada presente la documentación. Además, impugnó el contrato de locación de servicios, manifestando que resulta nula y de ningún valor la cláusula por la que Guayal S.A pretende desvincularse de su responsabilidad laboral respecto de los trabajadores.

El traslado notificado mediante cedula dirigida al domicilio real de la coaccionada en fecha 07/09/2023, no fue respondido por esta última.

#### **c) Informativas**

1. En el **CPA N° 3** constan los siguientes informes:

- de AFIP (16/08/2023) que acompaña reflejo de datos del Sr. Varela (demandado) cuya actividad económica registrada es “servicios de contratistas de mano de obra agrícola” desde 11/2013.

También, de Guayal SACIFyA, cuya actividad económica es “cultivo de frutas tropicales y subtropicales” (desde 11/2013) y “venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas NCP” (desde 09/2016).

A su vez, en informe de dicha entidad incorporado al **CPD N° 2** (31/08/2023) se detallaron los empleadores de los accionantes y los períodos de dichas relaciones de dependencia.

Sobre el Sr. Vera, se observa al Sr. Varela como empleador desde 07/2015 a 05/2019, modalidad N.º 112 (trabajo permanente discontinuo - Ley N.º 26.727), no registrando remuneración el 05/2016, 12/2016, 01/2017, 02/2017, 08/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, 01/2018, 02/2018, 12/2018, 01/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019.

Sobre el Sr. Giménez, se observa al Sr. Varela como empleador desde 04/2013 a 05/2019, modalidad N.º 112 (trabajo permanente discontinuo - Ley N.º 26.727), no registrando remuneración 02/2014, 03/2014, 04/2014, 05/2014, 06/2014, 09/2014, 10/2014, 11/2014, 12/2014, 01/2015, 02/2015, 03/2015, 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 11/2016, 12/2016, 01/2017, 02/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019.

2. En el **CPA N° 4** consta el informe de la Secretaria de Estado de Trabajo (25/08/2023), que remite los Expedientes N° 13927/181-G-2019 y 13926/181-V-2019 en formato digital.

El primero de ellos, trata de la denuncia laboral realizada por el Sr. Gimenez en contra de Guayal S.A y del Sr. Varela José Oscar. Del formulario de ingreso surgen los siguientes datos: fecha de ingreso 06/04/2013, tareas: vigilancia, lugar: Sauce Huacho, Famaillá; días y horarios de prestación de servicios: lunes a domingos de 16 a 24 hs y de 00 a 08 hs; fecha de egreso: 20/05/2019, condición laboral: defectuosamente registrado; remuneración percibida: \$12.259. El día 28/11/2019 se realizó una audiencia, sin arribar a conciliación.

El segundo, trata de la denuncia laboral realizada por el Sr. Vera en contra de Guayal S.A y del Sr. Varela José Oscar. Del formulario de ingreso surgen los siguientes datos: fecha de ingreso 22/07/2015, tareas: vigilancia y tractorista, lugar: Sauce Huacho, Famaillá; días y horarios de prestación de servicios: lunes a domingos de 07.30 a 17.00 hs; fecha de egreso: 25/06/2019, condición laboral: defectuosamente registrado; remuneración percibida: \$9.462,66. El día 13/12/2019 se realizó una audiencia, sin arribar a conciliación.

3. En el **CPA N° 5** consta el informe de Anses (06/10/2023) que remite historia laboral del Sr. Giménez Luis Albert y del Sr. Vera José Miguel.

Sobre el Sr. Vera informa:

- que el Sr. Varela figura como empleador desde 07/2015 a 05/2019.

- en el detalle de relación de dependencia bajo dicho empleador, se observan montos en la columna “remuneraciones” en los siguientes períodos: 07/2015 a 04/2016, 06/2016 a 11/2016, 03/2017 a 07/2017, 02/2018 a 11/2018, 02/2019.

Sobre el Sr. Giménez informa:

- que el Sr. Varela figura como empleador desde 04/2013 a 10/2013, desde 01/2014 a 06/2014 y desde 09/2014 a 05/2019.

- en el detalle de relación de dependencia bajo dicho empleador, se observan montos en la columna “remuneraciones” en los siguientes períodos: 04/2013 a 01/2014, 04/2015 a 07/2015, 09/2015 a 10/2015, 04/2016 a 10/2016, 06/2017 a 04/2018, 09/2018 a 11/2018.

4. En el **CPA N.º 6** consta el informe del Diario La Gaceta (29/09/2023).

Cabe destacar que se requirió a la entidad oficiada la remisión las copias de publicaciones realizadas por el Sr. Varela de los años 2013 a 2019 en donde convoca a los trabajadores a la apertura de las temporadas de cosecha de palta.

Si bien, el Diario La Gaceta acompañó imágenes de publicaciones correspondientes a los días 06/04/2015, 07/04/2015, 08/04/2015, 09/05/2016, 10/05/2016, 11/05/2016, 05/05/2018, 06/05/2018, 07/05/2018, 13/05/2019, 14/05/2019, 15/05/2019 16/05/2019, estas son ilegibles, no pudiendo observarse en ellas lo solicitado (publicación del Sr. Varela).

**d) Confesional (CPA N.º 7)**

En fecha 18/10/2023 tuvo lugar la audiencia de absolución de posiciones por parte del Sr. Víctor Manuel Alvarado en su carácter de representante legal de Guayal S.A.

A las posiciones ofrecidas por la parte actora, respondió:

N.º 1: Jure como es verdad que conoce al Sr. Varela José Oscar: *Si es verdad, era contratista de nuestra firma.*

N.º 2 A: Jure como es verdad que el Sr. Varela José Oscar prestó algún tipo de servicios para la finca El Guayal: *Si es verdad.*

N.º 2 B: Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Varela José Oscar prestó algún tipo de servicios para la finca El Guayal durante el periodo 2013 al 2019: *Lo desconozco pido que se remita la documentación laboral, no recuerdo la fecha.*

N.º 3 A: Jure el absolvente como es verdad que conoce al Sr. Giménez Luis Alberto: *si es verdad*

N.º 3 B: Jure el absolvente como es verdad que conoce al Sr. Vera José Miguel: *si es verdad.*

N.º 4: Jure el absolvente como es verdad que el Sr. Giménez Luis Alberto realizaba en tareas para el Sr. Varela José Oscar en la finca El Guayal, ubicada en ruta provincial N° 356, Km 14, Sauce Huacho, Famaillá - Tucumán: *Si es verdad aclaro ver la documentación laboral por el tema de las fechas*

N.º 5: Jure el absolvente como que el Sr. Vera José Miguel realizaba en tareas para el Sr. Varela José Oscar en la finca El Guayal, ubicada en ruta provincial N° 356, Km 14, Sauce Huacho, Famaillá - Tucumán: *Si es verdad, ver la documentación laboral.*

Al responder las preguntas aclaratorias formuladas por la parte actora, precisó que tanto el Sr. Giménez como el Sr Vera cumplían tareas de “peón” cuando recibían instrucciones del Sr. Varela para ir a trabajar en la finca El Guayal.

**e)** No constan en autos más pruebas a considerar.

III. El plexo probatorio permite arribar a las siguientes conclusiones:

Primero, que entre los actores y el accionado José Oscar Varela existió un contrato de trabajo agrario de carácter permanente y de prestaciones discontinuas. Ello teniendo presente que, conforme al art 18 de la Ley 26.727 (Trabajo Agrario), la contratación en más de una ocasión de manera consecutiva de un trabajador temporario, lo convierte en “permanente discontinuo”. A su vez, la LCT define en su artículo 96 al contrato de trabajo de temporada como aquel en el que la relación laboral entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad. file:///WA\_FILES/mfw/packages/builtin/wa-sstoast-toggle-rebranding-grass.png

Este tipo de contratación tiene la particularidad con relación al contrato de trabajo común, que mientras en este último se señalan como notas típicas la permanencia del vínculo y la continuidad de las prestaciones, en aquel, la prestación del servicio se limita a ciclos (solo se realiza en determinadas épocas del año) derivados de circunstancias ajenas a la voluntad de las partes (condicionamiento objetivo). Es necesario no confundir los conceptos jurídicos de permanencia y continuidad, en tanto que la primera se refiere al vínculo y la segunda a las prestaciones. Esto es lo que permite considerar al contrato de trabajo de temporada como contrato de tiempo indeterminado pero, con discontinuidad de las prestaciones.

En efecto, no caben dudas de que los Sres. Giménez y Vera prestaban sus servicios en determinados meses del año conocidos como “periodos de actividad”, dejando de realizar sus funciones en los “periodos de receso”, durante los cuales el vínculo se mantenía en forma latente. De esta forma, pese a que en los recibos de haberes aportados por las partes, en la categoría se observa la denominación “temporarios”, la registración en AFIP bajo la modalidad n° 112 “trabajo permanente discontinuo - Ley N.º 26.727”, era la correcta para los trabajadores en cuestión.

En segundo lugar, también se encuentra acreditado que la codemandada Guayal S.A celebró con el demandado, Sr. Varela - empleador de los accionantes - un contrato de locación de servicios, con el objeto de que este último brinde servicios de mano de obra de poda, vigilancia, tareas de empaque cosecha y plantación, en la finca de Guayal ubicada en Sauce Huacho, Famaillá, Provincia de Tucumán, y que para cumplir con la obligación asumida en el contrato, necesitaba de terceras personas. Aquí encuentra fundamento la contratación de los Sres. Gimenez y Vera, quienes efectivamente se desempeñaron en la finca en la finca El Guayal, ubicada en ruta provincial N° 356, Km 14, Sauce Huacho, Famaillá, de propiedad de Guayal S.A, conforme a lo manifestado también por el Sr. Victor Manuel Alvarado en su carácter de representante legal de Guayal S.A., en audiencia de absolución de posiciones (CPA N° 7).

Ahora bien. Aclarado lo anterior, corresponde expedirme sobre la extinción de los vínculos laborales de los accionantes, remitiéndome para ello al intercambio epistolar detallado anteriormente.

Conforme dan cuenta los TCL remitidos en fechas 15/04/2019 por el Sr. Vera y 10/04/2019 por el Sr. Giménez, recepcionados por el Sr. Varela el 24/04/2019 y 15/04/2019, respectivamente, los trabajadores intimaron a su empleador a aclarar la situación laboral y a que registre correctamente los vínculos, efectuando ciertas manifestaciones y explicitando que en caso de silencio, negativa o respuestas ambiguas o evasivas considerarían dicho accionar como injuria a sus personas, o bien, que en caso de incumplimiento serían acreedores de la sanción prevista en el art 10 de la ley 24.013. Como puede observarse, en ningún lado manifestaron como apercibimiento la rescisión del contrato de trabajo.

Seguido a ello, luego de recibir las cartas documento enviadas por el Sr. Varela en fecha 06/05/2019 - recepcionadas el 08/05/2019 - a cada uno de los actores, en las que el empleador precisó que al ser trabajadores permanentes de prestaciones cíclicas o no continuas y que la temporada correspondiente al año 2019 aún no había dado inicio, debiendo estarse a las previsiones del art 97 LCT, negando a la vez la existencia de algún tipo de deuda o falla en la registración, optaron por rescindir las relaciones manifestando *“siendo su negativa a reconocer mis derechos una injuria grave a mi persona e intereses, me doy por despedido, por su exclusiva culpa y responsabilidad, con derecho al cobro de la indemnización integral que por ley corresponde...”*

Conforme lo prevén los artículos 242 y 243 de la LCT, para poder efectuar la ruptura del vínculo contractual, los trabajadores debían realizar su intimación previa en términos claros, esto en relación no solo a la situación que les ocasionaba la injuria, sino también cual sería la consecuencia de ello.

La jurisprudencia es conteste y armónica en éste sentido, al explicitar que *“El principio es que el apercibimiento debe ser explicitado y comunicado con absoluta claridad y así “El telegrama intimando... bajo apercibimiento de accionar y no de rescindir el contrato, no supone conocimiento... de las consecuencias que el presunto injuriado valoró para darse por despedido, no rigiendo, en consecuencia la presunción del art. 57 de la ley de contrato de trabajo (CNATr, sala IV, sent. 52303, 26/06/84, “Santillán, Roberto c/Egenor M. y otro”). También la doctrina nos explica- aún cuando no fuese el caso de autos- que “Las palabras “o accionaré”, insertadas en el texto de un telegrama luego de intimar al cumplimiento no llenan el requisito de manifestar la voluntad rescisoria en caso de incumplimiento, exigida como previa para configurar el despido...”* (cfr. JC Fernández Madrid. Amanda B. Caubet- D Fernández Madrid, en “Despidos y Suspensiones”, t.1, pág., 83 LL).

Raúl Horacio Ojeda nos enseña también que *“Respecto de los requisitos que debe reunir la intimación se encuentran -según la experiencia forense- los siguientes: - Plazo: Debe contener un plazo perentorio. - Objeto: El objeto de la intimación debe ser claro, las causales por las cuales se lo intima deben ser las mismas que las que sirvan para la decisión disolutoria, y las que luego se esgrimirán en el juicio, para no afectar el derecho de defensa del emplazado. - Apercibimiento: Debe consignar un apercibimiento. Este debe ser claro, no siendo suficiente la expresión “accionaré judicialmente”, bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales” u otras semejantes que no individualicen cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo”* (Cfr. Ley de Contrato de Trabajo, t. III, Rubinzal-Culzoni, pág. 464/465).

En efecto, en los TCL de intimación enviados por los accionantes, estos omitieron individualizar cuál sería su proceder en caso de que el empleador no cumpliera con sus reclamos. No basta la expresión de considerar la negativa (o el silencio, o respuestas ambiguas o evasivas) como injuria, sino que debía contener una clara manifestación de su voluntad de rescindir el vínculo laboral. El requerimiento en los términos utilizados implica una ambigüedad por falta de precisión acerca de cuál sería el temperamento que adoptarían los requirentes en caso de que sus pedidos no sean atendidos.

No se advierte cumplida la exigencia derivada del principio de buena fe - contenido en el art 63 de la LCT - en el sentido de que los trabajadores que se consideran injuriados frente a determinados incumplimientos patronales, deben hacer saber a su empleador, mediante interpelación previa, que en caso de no accederse a sus reclamos, no continuarán tolerando dichos incumplimiento y, por ende, se considerarán injuriados y consecuentemente despedidos.

Resulta fundamental que la interpelación previa exprese el apercibimiento de considerarse despedido si no se da cumplimiento a lo requerido, extremo que en los presentes casos, no se advierte cumplido, lo que me permite concluir que los despidos decididos por los accionantes devinieron en injustificados.

Sin perjuicio de ello, es necesario destacar a su vez, que en las cartas documento enviadas por el Sr. Varela a los accionantes en fechas 06/05/2019 y 03/06/2019, este informó - en la primera- que publicaría la convocatoria en los próximos días y - en la segunda - las fechas de la efectiva publicación (13 al 16 de mayo) y del inicio de la temporada (21/06/2019), dando así cumplimiento con la obligación impuesta por el art 98 LCT. .

Los despidos indirectos en los que se colocaron los actores, fueron notificados mediante telegramas de fechas 21/05/20210 (repcionados el 30/05/2019), es decir, cuando se encontraba abierta la convocatoria mencionada en el párrafo anterior. De ello se puede colegir que - además de la falta de claridad necesaria en relación al apercibimiento en sus misivas de intimación - los Sres. Gimenez y Vera dieron por finalizados sus vínculos en forma prematura. Esto refuerza la conclusión arribada con anterioridad, de que los despidos indirectos no encuentran justificación en la presente causa. Así lo declaro.

Finalmente, en cuanto a la fecha de finalización de los vinculos, tengo en cuenta la teoria recepticia que impera en el fuero, por lo que considero que estos acaecieron el 30/05/2019, fecha en la que el empleador Varela recibió los telegramas rupturistas (atento a lo informado por el Correo Oficial CPA N° 3)

**Segunda cuestión: Responsabilidad solidaria de la codemandada Guayal SACIFyA. Excepción de falta de legitimación pasiva.**

Atento a lo desarrollado en la cuestión anterior, su tratamiento deviene abstracto.

**Tercera cuestión: Rubros e importes reclamados.**

Atento a lo tratado en la segunda cuestión y que los despidos indirecto invocados por la parte actora devinieron en injustificados, corresponde rechazar los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, días trabajados e integración mes de despido, puesto que se encontraban vinculados a la justificación de la extinción de la relación laboral.

En cuanto a los rubros SAC 1° semestre 2019 y vacaciones proporcionales 2019, y art 21 de la ley 26.727, operados los distractos antes del inicio de la temporada correspondiente a ese año, y no constando prueba de que hayan prestado servicios en dicho periodo, también corresponde rechazar los rubros.

Sobre el art 80 LCT, de la prueba producida surge que los trabajadores no cursaron la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art 3° Dec 146/2001, reglamentario del art 80; esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, por lo que tampoco corresponde su pago.

En relación a los artículos 10 y 15 de la ley 24.013, el reclamo debe ser rechazado en virtud de que no se configura en autos el presupuesto factico para la procedencia de ellos. Así, el art. 10 prevé el supuesto en que el empleador consignare en la documentación laboral una remuneración inferior a la percibida por el trabajador, lo que no fue acreditado en el expediente. Al no corroborarse esta situación, tampoco es viable el reclamo en relación al art 15, puesto que la causa invocada por los trabajadores para darse por despedidos no tiene relación con lo previsto en los artículos 8, 9 o 10 de la ley 24.013.

Finalmente, tampoco corresponde el art 2 ley 25.323 reclamado en la demanda, en virtud de que los distractos dispuestos por los trabajadores devinieron en injustificados, por lo que el empleador no debe el pago de rubros indemnizatorios (antigüedad, preaviso, integración mes de despido), lo que impide a su vez el progreso del presente rubro en análisis. Así lo declaro.

#### **Cuarta cuestión: Intereses. Planilla, en caso de corresponder. Costas y honorarios**

**COSTAS:** De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a la actora vencida (arts. 49 del CPL y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

**HONORARIOS:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina, lo que arroja el siguiente resultado

- Importe de la demanda al 26/11/2021: \$1.107.656,70

- Interés T.A del BNA desde la interposición de demanda a la fecha de sentencia: 233,17 %

- Intereses: \$2.582.692,85

Total demanda en \$ al 30/09/2024: \$3.690.349,55

Artículo 50 inc 2 Ley 6204: resultado x 30% = \$1.107.104,87

Teniendo presente que aplicando los porcentajes establecidos en la Ley 5480 sobre la base regulatoria arribada, no se alcanzaría a cubrir el mínimo legal que debe garantizarse a los letrados intervinientes (art 38 3° párrafo, ley 5480), a lo que se suma la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, corresponde prescindir del monto obtenido por la fórmula prevista en el inciso 2 del art 50 del CPL, y regular los siguientes honorarios:

1) A la letrada Melina Soledad Leguizamón (MP N° 8769) por su actuación en la causa como apoderada de los actores, en las tres etapas del proceso, en la suma de \$400.000 (valor de una consulta escrita).

2) A la letrada M. Carolina Armesto (MP N° 3124) por su actuación en la causa como apoderada de la codemandada Guayal S.A., en las tres etapas del proceso, en la \$400.000 (valor de una consulta escrita).

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**I) RECHAZAR** la demanda promovida por los Sres. **Luis Alberto Giménez**, DNI N° 22.682.320, con domicilio en Belisario Roldan, 6ta cuadra, Barrio Osoros departamento Famaillá, y **Miguel José Vera**, DNI N° 25.632.624, con domicilio en Barrio Fronterita Mza C casa 2, departamento Famaillá, en contra de **José Oscar Varela** con domicilio en Sauce Huacho s/n, Famaillá, y en contra de **Guayal S.A** CUIT 30-52138489-8, con domicilio en ruta provincial 356 - km 14 - Sauce Huacho, Famaillá, todos de esta Provincia, a quienes se absuelve de pagar los rubros y montos reclamados, en mérito a lo valorado.

**II) COSTAS:** Como se consideran.

**III) HONORARIOS:** 1) 1) A la letrada Melina Soledad Leguizamón (MP N° 8769) en la suma de \$400.000 (valor de una consulta escrita); 2) A la letrada M. Carolina Armesto (MP N° 3124) en la \$400.000 (valor de una consulta escrita), en mérito a lo tratado.

**IV.- PLANILLA FISCAL:** oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

**V.- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** DGL 1732/21